

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**V.M.W.M. C/ S.L.B. S/ HOMOLOGACIÓN**", (CH-00336-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver lo siguiente: "Resolución recurrida: Sentencia Homologatoria publicada en fecha 01/12/2025 13:43:09 horas.

Recursos:

1.- El día 04/12/2025 la parte actora interpone recurso de apelación contra la Sentencia Homologatoria N°2025-H-166-.

2.- El día 05/12/2025, el Dr. Michael Diaz -por derecho propio- interpone recurso de apelación arancelaria -por bajos- respecto de los honorarios regulados por su labor.

3.- Finalmente, el día 11/12/2025 la parte actora interpone recurso de apelación arancelaria -por altos- respecto de sus honorarios regulados a letrados patrocinantes de la parte contraria, los Dres. Fabio Ever Prado Muñoz y Daniel Alberto Moriones.

II. La **sentencia recurrida**, en lo que aquí interesa, resuelve: "**...HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el ACUERDO**

TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fecha 11/09/2025 (mov. I0001), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Respecto a las costas del proceso, toda vez que del acuerdo homologado surge que el Señor W.M.V.M. ha asumido obligación de indemnizar como Parte Responsable a la Señora L.B.S., en virtud de los hechos investigados en el marco del proceso penal caratulado "V.M.W.M. s/ ABUSO SEXUAL SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA", legajo MPF-CH-00824-2022, es que corresponde atribuir las costas a ése. III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. MICHAEL DIAZ, letrado patrocinante de W.M.V.M., en el 15% y los honorarios profesionales de los Dres. FABIO EVER PRADO MUÑOZ y DANIEL ALBERTO MORIONES, en forma conjunta, letrados patrocinantes de L.B.S., en el 20% (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N°2.212). MB. \$35.000.000. En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, he arribado a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional, considerando el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto".

III. La parte actora: 1.- Apela la imposición de costas a su cargo, por los honorarios de los letrados de la contraparte y [expresa sus agravios](#). Si bien se puede acceder a la totalidad de los fundamentos de la apelación, el principal agravio cuestiona que se le impongan costas, cuando se trata de una homologación de convenio, donde las partes han conciliado, y voluntariamente se ha sometido a las pretensiones de la contraria, sin incurrir en mora.

Se afirmó: "...el acuerdo al que se arribó, tiene los efectos de una transacción, lo cual admite que es una causal de exoneración de las costas,

siendo que dicho allanamiento extrajudicial fue ciertamente efectivo, real, incondicionado, y que solo ante circunstancias extraordinarias y excepcionales autorizan – en principio – a dispensar de las costas al haber reconocido las pretensiones de la contraria, esta parte no ha incurrido en mora alguna frente a los compromisos asumidos...".

2.- **Apela y funda la parte actora honorarios por altos**, de los letrados de la parte demandada.

Destaca que los honorarios profesionales por el acuerdo también fueron pactados en el 20% del capital acordado. Que este trámite es un mero pedido de homologación de un acuerdo bilateral de obligaciones recíprocas, ya ejecutado en su totalidad. Y que regular otro 20 % implicaría una doble imposición. Los letrados estarían percibiendo el cuarenta por ciento de honorarios respecto del capital. En definitiva solicita: se deje sin efecto dicha regulación de honorarios por altos y se proceda a regular sin monto base y como proceso de homologación de convenio.

II.- **Contesta memorial** de agravios, la parte demandada:

Se expide rechazando los agravios de la contraria, indicando que no existe una doble imposición, y que la regulación es autónoma y se corresponde con la etapa procesal. Sustenta su contestación citando la ley de aranceles en cuanto hace referencia a las etapas procesales.-

Se expide sobre el monto base regulatorio, indicando que el mismo existe, es cierto y surge del propio acuerdo homologado, y que la sentencia pondera expresamente la naturaleza del asunto, la trascendencia jurídica, moral y económica, la eficacia del resultado obtenido, y la responsabilidad profesional asumida, cumpliendo estrictamente con los parámetros legales.

También se expide y fundamenta su posición respecto a la correcta

imposición de costas.

III.- *Apela el letrado de la parte actora sus honorarios* por considerarlos bajos.

IV. Estando en condiciones de resolver, comenzaré indicando las cuestiones a resolver: Por un lado cuestionó la aquí actora - Sr. <.M.V.M.- la imposición de costas a cargo, como también la regulación de honorarios de los letrados de la contraria por considerarlos elevados. Por otro lado apeló el letrado de la misma parte por considerar sus honorarios bajos.

IV. 1. Comenzaré tratando el cuestionamiento de la parte, respecto del monto regulatorio e imposición de costas, para luego expedirme sobre el agravio del profesional.-

Al respecto cabe recordar que ya con anterioridad ha sido tratada la temática por esta Cámara, y justamente el magistrado que me sigue en el orden de votación se ha expedido en mas de una oportunidad en el sentido de considerar aplicables a los trámites de homologación de acuerdos los mínimos previstos en el artículo 9 de la norma arancelaria Ley G 2212 (por caso "M.R.D.A. Y E.R.A. S/HOMOLOGACION DE CONVENIO(f)", Expte.nº D-2RO-4646-F16-18).

Siguiendo este criterio, que comparto plenamente, el presente trámite queda comprendido dentro de los procesos voluntarios; y bajo las prescripciones del art. de art. 9 de la ley de aranceles, que actualmente contempla un mínimo arancelario de 5 jus. Por ello resulta improcedente pretender una regulación de honorarios dentro de las pautas que la ley provee procesos ordinarios de conocimiento.-

Tampoco considero que corresponda regularse honorarios sobre el monto del convenio celebrado extrajudicialmente, porque como bien han reconocido las partes, fueron acordados los honorarios profesionales de los

letrados de la Sra. S.L.B., en el 20% del monto del convenio.

Ahora bien ante la presentación voluntaria de la parte actora, requiriendo la homologación del convenio, cuando no se ha invocado motivo alguno que justifique tal necesidad y, cuando nuestro actual Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1642 expresamente indica que "*la transacción produce efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva*"; claramente no corresponde que la contraparte que no ha dado motivo para requerir la homologación ni ha ejercido oposición a la petición del interesado, asuma los costos de su intervención.

IV. 2. Respecto del agravio del letrado Michel Diaz, en razón de lo ya expuesto no me queda mas que indicar que no puede prosperar. Su regulación ha sido efectuada sobre un monto base, que conforme lo ya expuesto no corresponde, resultando excesiva la determinación, considerando el tipo de proceso, la extensión y tarea efectivamente desarrollada, y las demás pautas regulatorias del art. 8 de la ley de aranceles G2212.

V.- Que por los mismos fundamentos dados al expedirme sobre la imposición de costas, considero que el actor ha de soportar las de la alzada, considerando que este proceso se encuentra en trámite por su exclusiva voluntad, sin haber dado lugar al mismo la contraria y por no resultar necesaria su tramitación, en razón de lo dispuesto en el art. 1642 del CPCyC.

VI.- Que por lo expuesto propongo al acuerdo I) Rechazar el recurso planteado sobre la imposición de costas, manteniendo la condena determinada en la sentencia a cargo del sr. W.M.V.M. II) Hacer lugar al recurso arancelario planteado por sr. W.M.V.M., dejando sin efecto las regulación de honorarios de los letrados FABIO EVER PRADO MUÑOZ

y DANIEL ALBERTO MORIONES, regulando por lo actuado en primera instancia la suma de \$ 377.225 (5 jus) en conjunto. III) Rechazar el recurso arancelario del letrado Michel Diaz, por resultar su regulación excesiva en razón de lo tratado en los considerandos y de las pautas arancelarias del art. 8 de la ley de aranceles Ley G 2212. IV) Imponer las costas de la alzada a W.M.V.M., por los mismos fundamentos dados en los considerandos. V) Regular los honorarios de alzada en el 30% al letrado Michel Diaz y en el 30% a los letrados Fabio Ever Prado Muñoz y Daniel Alberto Moriones, en conjunto; en ambos casos con relación a lo regulado en la instancia anterior (art. 15 LA) ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso planteado sobre la imposición de costas, manteniendo la condena determinada en la sentencia a cargo del sr. W.M.V.M..-

II) Hacer lugar al recurso arancelario planteado por sr.W.M.V.M., dejando sin efecto las regulación de honorarios de los letrados FABIO EVER PRADO MUÑOZ y DANIEL ALBERTO MORIONES, regulando por lo actuado en primera instancia la suma de \$ 377.225 (5 jus) en

conjunto.

III) Rechazar el recurso arancelario del letrado Michel Diaz, por resultar su regulación excesiva en razón de lo tratado en los considerandos y de las pautas arancelarias del art. 8 de la ley de aranceles Ley G 2212.

IV) Imponer las costas de la alzada a W.M.V.M., por los mismos fundamentos dados en los considerandos.

V) Regular los honorarios de alzada en el 30% al letrado Michel Diaz y en el 30% a los letrados Fabio Ever Prado Muñoz y Daniel Alberto Moriones, en conjunto; en ambos casos con relación de lo regulado en la instancia anterior (art. 15 LA).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-